



Resolución No. NAC-DGERCGC13-00324

**EL DIRECTOR GENERAL (S)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

12 JUL. 2013

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el reglamento;

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 41 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los sujetos pasivos deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, aún cuando dichas transferencias o prestaciones se realicen a título gratuito, no se encuentren sujetas a tributos o estén sometidas a tarifa cero por ciento del IVA, independientemente de las condiciones de pago;

SRIgoverna

Que el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios enumera en el artículo 19 los requisitos de llenado para facturas, estableciendo en el numeral 1 de la citada norma, la posibilidad de consignar la leyenda "CONSUMIDOR FINAL" en reemplazo de la identificación del adquirente;

Que el artículo 1 de la Codificación a la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC), señala que el RUC es un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos y como objeto proporcionar información a la Administración Tributaria;

Que el artículo 2 de la Codificación a la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC), establece que el RUC será administrado por el Servicio de Rentas Internas y que todas las instituciones del Estado, empresas particulares y personas naturales están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria dentro del tiempo y condiciones que requiera dicha institución;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los mismos relacionadas con este impuesto; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que los sujetos pasivos de tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, que sean propietarios de máquinas expendedoras o dispensadoras de productos "*vending machines*" de naturaleza mecánica o electrónica, en sus ventas a consumidores finales, deberán emitir el respectivo comprobante de venta de manera obligatoria al momento de realizar la reposición del producto a la máquina expendedora o dispensadora, detallando en la correspondiente factura, la información que señala el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en donde se deberá consignar la leyenda "CONSUMIDOR FINAL" en la parte correspondiente a "identificación del adquirente".

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable para el caso de máquinas de bebidas de pre y pos-mezcla "premix" y "postmix", debiendo el sujeto pasivo emitir el respectivo comprobante de venta, conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de aplicación, Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y demás normativa tributaria vigente.

Artículo 2.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.



Disposición Transitoria Única.- En el plazo de 90 días desde la fecha de entrada en vigencia del presente acto normativo, los sujetos pasivos contenidos en el artículo 1 de la presente Resolución deberán actualizar su Registro Único de Contribuyentes RUC ingresando la actividad económica: "VENTA REALIZADA MEDIANTE MÁQUINAS EXPENDEDORAS".

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 12 JUL. 2013

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Econ. Leonardo Orlando, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 12 JUL. 2013

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

